



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/11/2021 12:29:51-0500

EXP. N.º 00030-2021-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDY EDGAR FERNÁNDEZ POMA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00030-2021-Q/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de queja y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Se deja constancia que los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez emitieron su voto con fecha 22 de octubre de 2021 y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, votó en fecha posterior por encontrarse de vacaciones, coincidiendo en el sentido del fallo.

La Secretaría de la Sala Primera hace constar de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 22/11/2021 09:58:57-0500  
S.

Lima, 8 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 18/11/2021 08:39:27-0500

**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/11/2021 08:15:09-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2021-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDY EDGAR FERNÁNDEZ POMA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y LEDESMA NARVÁEZ

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Edy Edgar Fernández Poma contra la Resolución 3, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida en el Expediente 02575-2020-0-3204-JR-PE-03, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso contra la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional –actualmente artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional– contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional –actualmente, artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional– y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, debemos pronunciarnos sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se declaró inadmisibile el recurso de queja de autos y se concedió un plazo de cinco días hábiles al actor para que entregue las copias del recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2021-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDY EDGAR FERNÁNDEZ POMA

constitucional presentado, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

5. A su vez, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2021, el recurrente cumplió con subsanar la omisión advertida y de la documentación de autos se evidencia que tanto el RAC como el recurso de queja han sido presentados dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Código Procesal Constitucional. En este sentido, atendiendo a que en el presente caso el RAC se dirige contra la Resolución 2, de fecha 12 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente en segunda instancia o grado la demanda de *habeas corpus* de autos, se cumple el requisito de procedencia establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Por todo lo expuesto, corresponde estimar el recurso de queja de autos, pues el concesorio del RAC ha sido indebidamente rechazado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00030-2021-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDY EDGAR FERNÁNDEZ POMA

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo expuesto en la ponencia por las razones que allí se sostienen.

28 de octubre de 2021

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**